

ANTEPROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad panameña y la educación deben cimentar el placer por la lectura, y desarrollar en el lector la capacidad reflexiva y el juicio crítico que le permitan percibir y cuestionar su entorno y asumir con responsabilidad posturas definidas ante la sociedad y el mundo.

Los ciudadanos necesitan, hoy día, tener un nivel elevado de competencias lectoras y de lenguaje para poder leer y escribir con eficiencia y afrontar el volumen de información escrita proveniente del actual desarrollo científico y tecnológico. De allí que la lectura y la escritura son condiciones para asegurar la apropiación social del conocimiento y el desarrollo de herramientas intelectuales, indispensables para la formación de un ciudadano crítico y sensible a su realidad.

La posibilidad de nuestro ingreso al proceso llamado de “globalización” o “mundialización” generalmente se relaciona con procesos económicos, culturales y geopolíticos que, aunque aluden a nombres totalizadores como “globo” o “mundo”, aparentemente inclusivos, son procesos selectivos en donde tienen cabida los que alcanzan, o se preparan para alcanzar, niveles de constitución similares.

Este proceso de globalización no es ni bueno ni malo por completo, sino inescapable desde la situación en la que nos encontramos por el momento, por lo que el Estado tiene la obligación de trabajar para insertarnos protegidos y de manera dinámica en la corriente, tratando de acercarnos a niveles accesibles de igualdad para coordinar nuestro desarrollo y ser aptos para intercambiar no solamente desde los aparatos económicos sino a partir de condiciones sociales, sistemas educativos y políticas de desarrollo cultural, científico y tecnológico niveladas.

Se debe elevar la situación social, cultural, educativa y económica del país mediante el fortalecimiento del gusto y el hábito de la lectura, que debe conducir a una común elaboración del pensamiento panameño de esta época.

Por lo antes mencionado, el desarrollo de las competencias individuales y grupales para interpretar los discursos escritos y la imagen son fundamentales en todos los niveles de la educación. El desarrollo de la tecnología plantea al panameño la recuperación de una tradición escrita, a la que se ha tenido acceso en los libros y a través de la internet o la televisión; por lo tanto, cimentar el placer por la lectura y la escritura y desarrollar en el lector la capacidad reflexiva y el juicio crítico que le permitan percibir y cuestionar su entorno y asumir con

responsabilidad posturas definidas ante la sociedad y el mundo, se convierten en la actualidad en fines básicos.

La computadora, en manos de quien no haya desarrollado adecuadamente sus capacidades de lectura, no tiene sentido. Es preciso disponer de las habilidades necesarias para transformar la información en conocimientos, y esta capacidad se logra gracias al hábito lector.

La incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación ha influido en la forma de prestar los servicios de información en diferentes tipos de bibliotecas. Estos servicios culturales son prestados por distintas administraciones dentro de un régimen ampliamente descentralizado. Hay por tanto funciones imprescindibles que deben abordarse bien desde la cooperación inter-administrativa o bien desde la coordinación en el seno de cada administración, con el objeto de asegurar que todos los ciudadanos puedan acceder a las bibliotecas con normativas y roles claramente definidos. Su implementación garantizará el acceso de los ciudadanos a las bibliotecas con la finalidad de promover la difusión del pensamiento, la investigación y el uso adecuado de las tecnologías de la información.

Así como ha cambiado el concepto de lectura y de libro con el desarrollo de la tecnología digital, de igual forma las bibliotecas han cobrado una nueva dimensión para situarse al nivel del desarrollo vertiginoso de la información y del conocimiento. Nuestros ciudadanos tienen que prepararse para la vida, para ejercer una profesión y para los cambios simultáneos que ocurren en la comunicación de la información y del conocimiento. Las bibliotecas, como espacios donde se deposita el acervo y se ofrece al usuario el acceso a los libros, a la lectura placentera, a la información, a la investigación y la lectura digital, tienen funciones específicas y objetivos que cumplir de acuerdo con el tipo de biblioteca: escolar, pública, municipal, especializada, universitaria o privada.

El desarrollo de programas de asignatura en las escuelas debe complementarse con el apoyo de las bibliotecas en actividades de investigación y consulta bibliográfica, que contribuyan al fortalecimiento de la lectura como eje del conocimiento. Su implementación garantizará el acceso de los estudiantes a las bibliotecas con la finalidad de promover la difusión del pensamiento, la investigación y el uso adecuado de las tecnologías de la información.

Las prácticas pedagógicas tradicionales, que utilizan muchos educadores en la educación básica, general, media y universitaria como lo son; folletos o un sólo libro de texto, no abren espacios a la consulta bibliográfica, a comparar planteamientos de distintos autores, a sustentar las ideas, argumentar, interpretar y razonar la lectura, para desarrollar y enriquecer el lenguaje y poder expresar con amplitud sus pensamientos.

El bajo rendimiento escolar refleja las limitaciones cognitivas y lingüísticas de los estudiantes con deficiencias en la lectura. Hay una relación estrecha entre lectura y pensamiento, lectura y actitud, y más estrecha aún entre personas con deficiencias en la lectura y aprendizaje. La lectura abre espacios de conocimiento, reflexión, análisis, e interacción entre el lector, el libro y el mundo.

Entre los grupos que aspiran a ingresar a la universidad existen diversos niveles lingüísticos orales y escritos. Para ascender al nivel más alto (escribir sin errores gramaticales, ortográficos, sintácticos y semánticos) se deben abordar esas deficiencias de modo que el estudiante evalúe y supere, con efectividad, dichas deficiencias.

La universidad tiene que tomar conciencia de su responsabilidad para nivelar las diferencias cognitivas y de aprendizaje con que ingresan los estudiantes a la universidad, ya que su objetivo principal como institución educativa debe ser la transformación del individuo en la sociedad, es decir, formar individuos críticos, que puedan interactuar en diferentes medios científicos, tecnológicos y literarios.

La lectura es uno de los elementos más importantes a la hora de acceder al trabajo, por lo que las personas que leen más están mejor capacitadas e informadas y tienen mayores posibilidades de resolver los problemas que se presentan en las empresas o lugares de trabajo.

Los docentes universitarios deben garantizar el logro de una nueva generación de investigadores con capacidad de gestar nuevos conocimientos, a través de los libros que son los principales laboratorios para cambiar la actitud frente al texto y persuadir a los jóvenes para que reconozcan la importancia de la lectura y de la escritura en su formación intelectual. Los estudiantes que no tienen experiencia en la consulta de diversos tipos de textos, como las revistas especializadas, tienen dificultades para producir sus propios textos en sus prácticas de investigación y en el planteamiento y desarrollo de sus propias tesis.

La enseñanza del español como lengua nacional en las poblaciones indígenas carece de una base intercultural bilingüe donde se tomen en cuenta sus lenguas maternas indígenas, sus costumbres y sus tradiciones.

Una nueva construcción social propone la estrategia de inclusión de los discapacitados en el Sistema de Educación Pública y Privada. Por lo tanto, necesitamos potenciar sus capacidades para lograr la plena integración social y laboral de este colectivo, fortalecer sus valores, su autoconfianza y autonomía. Los panameños aspiramos a una democracia sin discriminación, que ofrezca igualdad de oportunidades a los ciudadanos para acceder a un trabajo digno y bien remunerado.

La presente Ley contempla el papel protagónico del libro en los procesos educativos, sociales y culturales del país, la necesidad de abaratar los libros y hacerlos accesibles a la mayoría de los panameños con políticas arancelarias, de capacitación y de estímulo a los escritores, editoriales y libreros que logren equilibrar la oferta y la demanda de los libros de una manera justa y de beneficio para todo el país. En la Ley se recogen también campañas de promoción de los autores nacionales, la existencia de premios nacionales, la promoción de programas de apoyo a la industria del libro, la colaboración con el sector en el fomento de las tecnologías y la participación institucional en las ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro.

Cabe mencionar que esta Ley constituye el régimen jurídico especial de las actividades relacionadas con el libro, en su doble dimensión de elemento cultural y de bien económico en el mercado, la cual proporciona un marco común a las bibliotecas y al fomento de la lectura. También pretende definir el libro en su realidad actual y conocer la situación real del sector y de los hábitos lectores para mejorarlos. Incluye además, las definiciones de la numeración internacional en materia del libro y de las publicaciones seriadas.

Por consiguiente, esta nueva Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas, tiene como objetivos primordiales, reconocer e impulsar la lectura, el libro y las bibliotecas haciendo partícipe al Estado de nuevas políticas de promoción y difusión en estas áreas, recabando la colaboración imprescindible de toda la sociedad panameña.

ANTEPROYECTO DE LEY

QUE DICTA NORMAS SOBRE EL FOMENTO DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS, Y OTRAS DISPOSICIONES.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I *Declaratoria; Objetivos; Definiciones; Circulación; Ámbito de Aplicación; Beneficiarios; Promoción*

Artículo 1. Declaratoria de Orden Público e Interés Social. Por su vínculo con la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura, el patrimonio cultural y las relaciones sociales y económicas de la nación, se declaran de orden público y de interés social:

1. El diseño de políticas públicas, educativas y culturales, para el fomento de la lectura y la creación literaria, científica y tecnológica en todos los niveles de la educación básica general, media, superior y universitaria y de la sociedad civil en general.
2. La creación literaria, la protección del libro y los productos editoriales afines, como instrumentos que propician y difunden la creatividad intelectual, el conocimiento y la cultura.
3. El desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas y el funcionamiento y modernización de las bibliotecas públicas, escolares y universitarias.
4. El conocimiento y protección del patrimonio bibliográfico y documental de la Nación.
5. La educación permanente de los docentes y bibliotecarios en las nuevas concepciones sobre la lectura, los procesos de comprensión lectora y análisis crítico, al igual que el desarrollo de planes y programas de fomento de la lectura.
6. Los planes y programas de lectura con atención a la inclusión educativa, la diversidad cultural y lingüística de las poblaciones indígenas y la alfabetización y el analfabetismo.
7. El desarrollo de la industria editorial del libro y de los productos editoriales afines, que comprende la edición, impresión, producción, diseño gráfico, diagramación e ilustración, sin perjuicio de la protección que les corresponda en el ámbito de la propiedad intelectual.

Artículo 2. Objetivos. Son objetivos fundamentales de esta ley los siguientes:

1. Democratizar el acceso de la población al libro y a la lectura, como uno de los factores principales en la transmisión del conocimiento, la formación educativa y la difusión de la lectura.
2. Crear conciencia del valor del libro en el proceso fundamental de la lectura, en el desarrollo integral de la persona, en la transmisión del conocimiento, en la difusión cultural.
3. Estimular la creatividad de los autores, autoras, escritores y escritoras panameños y panameñas, estableciendo los mecanismos necesarios para la difusión nacional e internacional de sus obras.
4. Reconocer, estimular e impulsar la lectura y fortalecer hábitos y capacidades lectoras con estándares de calidad, como una responsabilidad de orden público.
5. Desarrollar investigaciones en todos los niveles educativos, que determinen los índices de lectura y escritura de los estudiantes y que aporten a la planificación científica de planes y programas para el fomento de la lectura.
6. Crear las condiciones necesarias para que en el país se desarrolle una industria editorial del libro que contribuya a satisfacer las necesidades culturales, educativas, científicas y tecnológicas.
7. Promover la libre circulación del libro y de los productos editoriales afines.
8. La creación de planes, programas y proyectos educativos y culturales que atiendan las necesidades lectoras de la población nacional.
9. Garantizar la libre circulación del libro.

10. Desarrollar un régimen público de bibliotecas, establecer sus principios, valores, normas y funcionamiento para su modernización y promover la conservación del patrimonio bibliográfico y documental de la Nación.
11. Fortalecer la capacitación y el estímulo a los docentes y bibliotecarios, en su papel de mediadores y animadores de la lectura.
12. Apoyar la capacitación y el desarrollo de los agentes que intervienen en la producción y divulgación del libro y de productos editoriales afines.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado:

Agentes literarios: Persona natural o jurídica que representa los derechos de autor de una obra determinada.

Autor: Creador intelectual en los términos que establece la Ley sobre el derecho de autor, en la República de Panamá, o las que la modifiquen.

Acervo o fondo bibliográfico: Conjunto de materiales, libros, folletos, publicaciones y en general documentos en todo soporte de información, que hacen parte de una biblioteca, centro de documentación o servicio de información.

Biblioteca: Organización social cuya principal función es mantener acervos bibliográficos o fondos bibliográficos de diferentes soportes de información, para satisfacer necesidades de investigación, educación, información, cultura y de empleo del tiempo libre de las personas, a través de servicios, procesos y recursos estructurados para tal fin y con la participación de personal idóneo para cumplir su misión.

Biblioteca escolar: Biblioteca destinada a atender a la comunidad educativa de las instituciones escolares.

Biblioteca nacional: Biblioteca del Estado cuya función principal es la conservación, preservación y divulgación del patrimonio bibliográfico de la nación.

Biblioteca pública: Todo establecimiento de libre acceso que contenga un acervo general, clasificado y catalogado, destinado a atender gratuitamente a las personas que realicen una consulta o préstamo de documentos en los términos de las normativas aplicables. Es un lugar de lectura pública y de encuentro comunitario destinado a satisfacer necesidades e intereses de información, educación, cultura y recreación de toda la población.

Biblioteca universitaria: Biblioteca destinada principalmente a atender a la comunidad universitaria.

Biblioteca virtual: Sitio en Internet u otra vía virtual, que posee una sección especializada que contiene un número considerable de libros virtuales o productos editoriales afines, ordenados para su lectura.

Consumidor final: Toda persona natural o jurídica que adquiere libros y otras publicaciones de carácter científico o cultural, para su propio uso o los transmite a personas distintas sin que medie operación comercial o cualquier otra operación a título oneroso.

Depósito legal: La obligación que se le impone a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y productor de fonogramas en Panamá y a todo importador de obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas, de entregar para su conservación en la Biblioteca Nacional de Panamá y por las cantidades determinadas en la presente Ley, ejemplares de la obra impresa, audiovisual o fonograma producidos en el país o importados, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica y acrecentar el patrimonio cultural.

Diseñador gráfico: Persona natural o jurídica que realiza profesionalmente el diseño global de impresos, carátulas, formatos, diagramación interna, ilustraciones y otros aspectos de la composición y presentación de libros, en cualquier formato, digital o tradicional.

Distribuidor: Persona natural o jurídica, encargada de la comercialización mayorista de libros o productos editoriales afines y que facilitan su difusión.

Editor: Persona natural o jurídica, que realiza o se encargan de los procesos industriales para la transformación de las obras creadas por los autores en libros, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación, difusión o comunicación.

Habilidades lectoras: Capacidad para secuenciar hechos, hacer predicciones e inferencias, extraer las ideas centrales, esquematizar, relacionar datos, resumir y generalizar; deducir el significado de imágenes, metáforas, analogías e interpretar símbolos y fórmulas.

Impresor: Persona natural o jurídica domiciliada en el país, a cargo de la reproducción gráfica del libro.

Industria editorial: Sector editorial encargado de la transformación de obras científicas y literarias de libros o productos editoriales afines, que son puestos a disposición del público por cualquier medio conocido o por conocerse; comprende en forma concatenada, a los agentes literarios, editores, distribuidores y libreros, así como la industria gráfica.

Industria gráfica: Sector fabril encargado de los procesos industriales mediante los cuales se reproduce el libro impreso o productos editoriales afines en soporte material. Estos procesos requieren de una materia prima básica (papel) y de un insumo básico (tintas) y se realizan empleando placas fotosensibles y máquinas impresoras. Complementan estos procesos, la fase de encuadernación del libro o productos editoriales afines.

International Standard Book Number-ISBN: Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación del libro y los productos editoriales afines, para facilitar su circulación.

International Standard Serial Number-ISSN: Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación de las publicaciones seriadas o periódicas.

Lector: Es el que comprende, analiza e interpreta el lenguaje de un texto.

Lectura: Es el proceso mediante el cual se comprende el lenguaje escrito. En esta comprensión intervienen tanto el texto, su forma y su contenido, como el lector, sus expectativas y sus conocimientos previos.

Lectura crítica: Comprende las habilidades lectoras para hacer juicios razonados, evaluar la relevancia e idoneidad de la información leída y la capacidad para juzgar el valor de lo que se lee, de acuerdo a parámetros establecidos.

Librero: Persona natural o jurídica, que debidamente autorizada se dedica a la venta al detal de libros y productos editoriales afines en establecimientos comerciales de libre acceso al público y aquellas otras que vendan libros o productos editoriales afines directamente al público, a través de sistemas de crédito, suscripción, correspondencia y otros análogos.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, en uno o varios volúmenes, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo, recreativo, o de cualquier otra índole que puede aparecer impresa en papel o en cualquier otro soporte susceptible de lectura, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez, en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Así mismo se entienden incluidos en la definición de libro a los efectos de esta ley; a los libros electrónicos o los fijados en cualquier soporte material conocido o por conocerse y los comunicados a través de las redes de la sociedad de la información, los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo, así como de cualquier otra manifestación editorial. Son productos editoriales afines al libro: las revistas, folletos, publicaciones seriadas o de carácter científico o cultural.

Libro panameño: El libro editado, impreso o fijado en cualquier soporte en la República de Panamá, de autor nacional o extranjero.

Patrimonio bibliográfico: Conjunto de acervos bibliográficos, dotaciones bibliográficas o infraestructuras bibliográficas que se consideran herencia y memoria común de un grupo social. Patrimonio bibliográfico. El patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la nación es la suma de conocimientos que reúne varias generaciones de panameños y por tanto constituye la principal fuente para el estudio de la historia en la cual debe fundamentarse la libertad, el desarrollo y el porvenir de la nación. Está conformado por las obras producidas en Panamá, por las obras de autores panameños producidas en el extranjero y por todas las obras relativas al país producidas fuera del territorio nacional.

Productos Editoriales Afines: Son productos editoriales afines al libro, las publicaciones periodísticas de interés científico, educativo y cultural tales como: revistas, folletos, afiches, relacionados con la publicación de libros, los fascículos coleccionables no periodísticos, las guías turísticas y las publicaciones que contengan partituras de obras musicales. Se exceptúan de la definición anterior los catálogos informativos y comerciales no bibliográficos.

Publicación seriada: Toda publicación que se comunica de forma continuada, editada en una sucesión de fascículos o partes separadas que normalmente son numeradas y que no tienen una duración predeterminada.

Red nacional de bibliotecas: Conjunto de Bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de un mismo tipo de servicios bibliotecarios. Para los efectos se regularán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias y la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas.

Servicios bibliotecarios: Actividad diseñada y desarrollada para satisfacer con estándares de calidad y oportunidad, los requerimientos de acceso y disponibilidad de información a través de bibliotecas, centros de documentación y servicios de información. Entre otros, se consideran servicios bibliotecarios, la referencia, consulta, préstamo a domicilio, préstamo interbibliotecario, actividades de extensión cultural y bibliotecaria, divulgación e información.

Sistema educativo nacional: Es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas. Está constituido por el primer nivel de enseñanza o educación básica general, el segundo nivel de enseñanza o educación media, el tercer nivel de enseñanza ó educación superior; el conjunto de los docentes, estudiantes y personal administrativo, al igual que los planes de estudios y programas de enseñanza, los métodos educativos y materiales de enseñanza y por todas las instituciones oficiales o particulares que atienden la educación.

Sistema nacional de bibliotecas: Es el organismo de interés social integrado por la Biblioteca Nacional, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias y la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas existentes en la República de Panamá, la cual tiene como propósito unificar esfuerzos para lograr la coordinación de las bibliotecas del sector público y privado, a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, audiovisual y digital disponibles, para el apoyo de las labores educativas, de investigación, de actualización y de cultura en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

Traductor: Persona natural o jurídica que realiza profesionalmente la traducción de una obra intelectual, del idioma original al idioma en que se proyecta publicar.

Usos honrados: Los usos previstos expresamente en la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la República de Panamá y que no interfieren en la explotación normal, ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

Artículo 4. Circulación del Libro. La circulación del libro y de los productos editoriales afines en el territorio nacional es libre; sólo podrá ser prohibida o limitada por mandato judicial. Ninguna autoridad pública o entidad privada tiene atribuciones para determinar el alcance de la circulación o calificar el carácter cultural del contenido del libro.

Artículo 5. Ámbito de Aplicación Territorial y Administrativa. Esta Ley se aplica en los diversos niveles territoriales y administrativos del Estado, sin perjuicio de lo específico de ella que se refiera a determinados entes, entidades o personas de cualquier naturaleza.

También es de aplicación al libro en lo concerniente a su edición y comercialización en cualquier tipo de soporte susceptible de lectura y a las publicaciones seriadas; al fomento de la lectura y al desarrollo y fomento de las bibliotecas. Alcanza igualmente a los materiales complementarios de carácter visual, audiovisual o sonoro, así como cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico que se comercialice conjuntamente con el libro.

Artículo 6. Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente Ley:

1. El Sistema Educativo Nacional.
2. Los autores y traductores de libros y productos editoriales afines.
3. Los Lectores.
4. Las bibliotecas.
5. Los editores de libros y productos editoriales afines.
6. Los que intervienen en la actividad editorial, mediante tecnología creada o por crearse.
7. Los librereros, librerías y distribuidores de libros y productos editoriales afines.
8. La sociedad panameña.

Artículo 7. Política Nacional de fomento y promoción de la lectura del libro y de las bibliotecas. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, el Estado mediante las instancias e instrumentos definidos en esta Ley, adoptará una política nacional de fomento y promoción de la lectura, del libro y de las bibliotecas, la cual deberá ser incorporada, promovida y ejecutada a través de lo siguiente:

1. La realización de planes, programas y campañas sistemáticas de fomento de la lectura, especialmente entre niños y jóvenes, así como ferias del libro, concursos y reconocimientos a la creatividad científica, tecnológica y literaria de escritores, editores y estudiantes.
2. La creación, edición, difusión, comercialización y exportación del libro y los productos editoriales afines editados o impresos en el país, en soporte material, o elaborados por medios electrónicos.
3. La creación y el desarrollo de nuevas bibliotecas, librerías y establecimientos de venta de libros así como el fortalecimiento de los existentes.
4. La asignación de los recursos técnicos que aseguren el normal desarrollo de las bibliotecas escolares y públicas, para el incremento y actualización permanente de su patrimonio bibliográfico existente.
5. El desarrollo de los servicios nacionales de bibliografía, archivo y documentación.
6. La formación y capacitación de docentes, editores, librereros, diseñadores gráficos, bibliotecólogos, bibliotecarios y en general de quienes desarrollen actividades relacionadas con la edición, producción y comercialización del libro.
7. La edición de libros infantiles y juveniles.

Artículo 8. De los recursos financieros. Constituyen parte de los recursos financieros destinados a los proyectos, programas y acciones de fomento y promoción de la lectura, del libro y de las bibliotecas, los siguientes:

1. La partidas presupuestarias que el Estado asigne anualmente en la Ley de presupuesto de la Nación, las cuales deberán incrementarse cada año a fin de que se ejecuten regularmente las políticas de fomento y promoción de la lectura, del libro y se dote de todo lo necesario a las bibliotecas públicas y escolares.
2. Los recursos que le sean asignados por Leyes especiales.

3. Los recursos que reciba en concepto de asistencia técnica o cooperación internacional.
4. Las donaciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas que se efectúen y los legados.
5. Las multas impuestas por infracciones a la violación de los derechos de autor y derechos conexos y a la presente Ley.

Estos recursos serán administrados por la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, con la aprobación y fiscalización del Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas (CONALELBI).

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y SUS COMPETENCIAS

Capítulo I Autoridades Responsables

Artículo 9. Autoridades Responsables. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas.
2. El Instituto Nacional de Cultura (INAC).
3. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas (CONALELBI).
4. El Sistema Nacional de Bibliotecas.
5. Las Universidades.
6. Los Gobiernos municipales y locales.

Artículo 10. Otras Autoridades Competentes. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), promoverá la presencia del libro panameño en los mercados internacionales, mediante el fomento y apoyo a la exportación del libro editado o impreso en la República de Panamá, así como la proyección del autor nacional a la comunidad internacional; igualmente y por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, fomentará la participación en ferias internacionales, con el interés de contribuir a la expansión internacional de la industria del libro panameño. Promoverá la participación en las principales ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro e igualmente fomentará la asistencia de las empresas panameñas del sector del libro a las mismas en el exterior y la apertura de nuevos mercados.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), propiciará la revisión del régimen de incentivo tributario y fomento previsto en esta Ley y la adopción de nuevas medidas de incentivo, apoyo económico y facilitación en el ámbito crediticio, financiero y aduanero, en forma que contribuya a la consecución de los fines trazados en esta Ley.

Artículo 11. Políticas y Estrategias. Corresponde al Estado a través del Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), el Sistema Nacional de Bibliotecas, las Universidades y los Gobiernos Municipales y Locales, conjuntamente con la asesoría del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, lo siguiente:

1. Elaborar y ejecutar las políticas y estrategias en materia de fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas.
2. Coordinar las políticas y estrategias entre las instituciones de gobierno y los distintos sectores de la sociedad civil para la realización del Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas
3. Velar porque las competencias atribuidas en la presente Ley sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.

Artículo 12. Promoción y Divulgación. Los medios de comunicación social, facilitarán los espacios necesarios a través de su programación periódica, para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas. Las autoridades responsables emplearán de manera efectiva el espacio de tiempo asignado al Estado, para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas.

Artículo 13. Creación literaria, científica y tecnológica.

Las autoridades responsables, deberán impulsar la creación literaria, científica y tecnológica panameña, su comercialización, distribución y circulación en condiciones adecuadas para el consumo nacional y la exportación.

Artículo 14. Capacitación y desarrollo. Es obligación de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional a los encargados de las acciones de fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Capítulo II

Competencias del Ministerio de Educación

Artículo 15: Competencias. Son competencias del Ministerio de Educación, en colaboración con las autoridades locales, a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura , del Libro y de las Bibliotecas las siguientes:

1. Diseñar políticas relativas al fomento de la lectura y a la formación de lectores para que sean incorporadas al Sistema Educativo Nacional.
2. Fomentar proyectos que garanticen la adquisición de recursos para el aprendizaje de la lectura y escritura eficientes y asegurar su distribución oportuna y eficiente en todas las modalidades del Sistema Educativo.
3. Promover programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población educativa y para las bibliotecas escolares y públicas.
4. Facilitar a través de la Impresora Educativa y medios afines, la elaboración de materiales didácticos de apoyo al fomento de la lectura y el libro, para su distribución en los Centros de Educación Básica General, Educación Media y otras modalidades del Sistema Educativo, al igual que en la Biblioteca Nacional y en las Bibliotecas de Cabeceras de Provincias y de las Comarcas Indígenas.
5. Realizar consultas a los educadores, directores y diversos sectores sociales para el diseño de las políticas de fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas en el Sistema Educativo Nacional.
6. Impulsar la difusión y conocimiento de libros de interés científico, cultural y educativo.
7. Gestionar la obtención de recursos económicos y asistencias técnicas que se requieran para la implementación de proyectos, programas o convenios con organismos Nacionales e Internacionales, entidades públicas y privadas, relacionadas con el fomento y promoción de la lectura, el libro y las bibliotecas y velar por el cumplimiento de los Convenios, Acuerdos y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional, referentes a la promoción de la lectura, el libro y las bibliotecas.
8. Poner en marcha los mecanismos adecuados para la conservación y protección de las bibliotecas escolares y públicas, así como también de su acervo bibliográfico.
9. Incorporar en los diversos programas de fomento del libro, la lectura y las bibliotecas, en igualdad de oportunidades, a las personas con discapacidades físicas, sensoriales y cualesquiera otras discapacidades para leer y escribir.
10. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la Institución.

Capítulo III

Competencias del Instituto Nacional de Cultura (INAC)

Artículo 16: Competencias. Son competencias del Instituto Nacional de Cultura (INAC), las siguientes:

1. Servir de ente administrativo de colaboración y consulta para la aplicación de las normas sobre fomento y promoción de la lectura, del libro y de las bibliotecas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Educación u otras entidades responsables.
2. Contribuir con la libre circulación y acceso democrático de los libros, a través de medios gratuitos o costos accesibles.
3. Efectuar a través de la Editorial Mariano Arosemena, del Instituto Nacional de Cultura (INAC), la publicación y coedición de obras originales e inéditas de autores nacionales, recomendadas por el Consejo Editorial del Instituto Nacional de Cultura (INAC), respetando las normas estipuladas en la Ley No.15 de 8 de agosto de 1994, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, de la República de Panamá.
4. Evaluar proyectos culturales relacionados con el fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas.
5. Promover la realización de trabajos de investigación y documentos que puedan servir de ilustración para la formulación de políticas para el fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas.
6. Celebrar Convenios y Acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relacionadas con el fomento y promoción de la lectura, del libro y de las bibliotecas y velar por el cumplimiento de los mismos.
7. Promover programas culturales destinados a la difusión del libro y al hábito de la lectura.
8. Evaluar conjuntamente con el Ministerio de Educación, las obras premiadas en los concursos literarios existentes, a fin de que sean incluidas en las bibliografías de uso escolar.
9. Promover e impulsar las capacitaciones, talleres, programas de radio y televisión, con la participación de lectores, autores y editores.
10. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la institución.

TÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS (CONALELBI)

Capítulo I

De la Creación y Funciones

Artículo 17: Creación. Para efectos de asesorar al Estado en la concepción y ejecución de las políticas de fomento y acceso al libro, a la lectura y a la industria editorial, así como a las materias pertinentes al Sistema Nacional de Bibliotecas, se crea el Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas (*CONALELBI*), como organismo adscrito a la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, del Ministerio de Educación.

El Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas (*CONALELBI*), tendrá carácter de organismo consultivo, de concertación y asesoría entre todas las instituciones públicas, instancias sociales y privadas vinculadas a la promoción de la lectura, del libro y de las bibliotecas y el mismo se regulará por su propio reglamento interno y por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 18. Funciones. El propósito fundamental del Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, es asesorar en la formulación, dirección, planificación, ejecución y evaluación de los avances de las políticas de Estado, dirigidas a promover como valores nacionales, el fomento y acceso al libro, a la lectura, a la industria editorial y al Sistema Nacional de Bibliotecas, como elementos fundamentales del desarrollo nacional.

Capítulo II

De la Estructura y Atribuciones

Artículo 19. Sus integrantes. Integran el Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas (*CONALELBI*).

1. Un Presidente, que será el titular del Ministerio de Educación o quien él designe.
2. Un Vicepresidente, que será el Director(a) del Instituto Nacional de Cultura (INAC) o quien él designe.

3. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas.
4. El titular del Ministerio de Comercio e Industria (MICI), o quien él designe.
5. El titular del Ministerio de Economía y Finanzas o quien él designe.
6. El Director (a) de la Secretaría Nacional de Ciencias y Tecnología (SENACYT), o quien él designe.
7. El Director Nacional de Derecho de Autor o quien el designe.
8. El Director (a) del Sistema Nacional de Bibliotecas, o quien el designe.
9. El Presidente (a) de la Cámara Panameña del Libro, o quien el designe.
10. El Presidente (a) de la Asociación Panameña de Lectura (APALEC), o quien el designe.
11. Un representante de la Universidad de Panamá, o quien el designe, o quien el designe.
12. Un representante de la Academia Panameña de la Lengua, o quien el designe.
13. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá, o quien el designe.
14. Un representante del Consejo Nacional de Escritores

Artículo 20. Sus funciones. Son funciones del Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas (CONALELBI), las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional, en el diseño, formulación y ejecución de las Políticas Nacionales y estrategias para el fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas.
2. Concertar los esfuerzos e intereses con los sectores públicos y privados para el desarrollo sostenido de las políticas y estrategias nacionales para el fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas.
3. Promover ante las autoridades nacionales, la adopción de medidas para el fortalecimiento, ampliación y dotación de bibliotecas y para su gestión efectiva dentro de los propósitos de esta Ley.
4. Propiciar la adopción de políticas y programas de promoción de la industria editorial nacional, así como acciones de apoyo a la exportación y comercialización del libro.
5. Impulsar a nivel nacional las ferias del libro y demás eventos que permitan difundir el libro y fomentar el hábito de la lectura en todo el territorio nacional.
6. Generar el incremento del número de bibliotecas, sus colecciones, su actualización constante y el desarrollo de los servicios técnicos de catalogación, documentación y difusión del libro.
7. Fomentar el fortalecimiento y desarrollo de las redes de librerías, así como cualquier otro mecanismo que garantice el acceso del público lector a los libros y a las publicaciones.
8. Desarrollar una política de capacitación y educación continua para todos los trabajadores del sector editorial nacional, así como la capacitación y educación continua de los trabajadores del Sistema Nacional de Bibliotecas.
9. Incentivar la lectura y la creatividad intelectual científica y literaria en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.
10. Impulsar conjuntamente con la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, la participación ciudadana en todos los programas relacionados con la lectura, el libro y las bibliotecas y diseñar los mecanismos de esa participación.
11. Fomentar una Cultura de respeto al derecho de autor.
12. Elaborar su propio reglamento interno.

Artículo 21. Del quórum y los acuerdos. El quórum para las sesiones del Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas (CONALELBI), es la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá además, voto dirimente.

TÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS

Capítulo I De la Creación y Funciones

Artículo 22. Creación. Se crea la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, como una Dependencia del Ministerio de Educación, la cual estará integrada por sus

respectivos Departamentos, Secciones y cualesquiera otras oficinas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 23. Funciones. Son funciones de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas:

1. Elaborar y ejecutar el Programa Nacional de las políticas y estrategias para el fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas.
2. Diseñar y ejecutar programas y proyectos sobre la promoción de la lectura, el libro y las bibliotecas en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, las Universidades y los Gobiernos Locales y darle seguimiento y evaluación a dichos programas y proyectos.
3. Elaborar planes y programas de promoción y formación de habilidades lectoras y de escritura, adecuados a cada nivel educativo, dirigidos a docentes, educandos, bibliotecarios, universitarios y a la sociedad en general.
4. Promover campañas educativas y culturales, dirigidas al fomento de la lectura, la creación científica, tecnológica y literaria, a nivel nacional, a través de las instituciones educativas, públicas y privadas y los medios de comunicación social.
5. Promover el desarrollo, fortalecimiento y equipamiento de las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas.
6. Gestionar becas, premios y estímulos a la promoción y fomento de la lectura y a la creatividad científica, tecnológica y literaria a nivel escolar; provincial y nacional, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura (INAC).
7. Realizar exposiciones, ferias y festivales de la lectura y el libro con participación de lectores, escritores, editoriales, animadores y mediadores de la lectura.
8. Difundir el trabajo literario de los nuevos creadores y autores en los centros escolares públicos, privados y los diversos canales de información y comunicación.
9. Desarrollar programas de capacitación nacional a docentes, estudiantes, bibliotecarios y padres de familia, vinculados con el trabajo de mediación y animación de la lectura.
10. Promover programas de radio y televisión dedicados a la lectura en sus diversos géneros literarios.
11. Promoción de talleres literarios, círculos de lectores y escritura creativa.
12. Desarrollo de programas de atención especializada hacia niños y personas con deficiencias específicas para leer y escribir.
13. Concertar esfuerzos e iniciativas con los sectores públicos, privados y la sociedad civil, tendientes al cumplimiento de los planes, programas y proyectos nacionales de fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas contenidas en la presente ley.
14. Elaborar el proyecto de presupuesto anual para el desarrollo de los programas y proyectos de promoción de la lectura, el libro y las bibliotecas.
15. Cualesquiera otras actividades y medios conducentes al fomento de la lectura, la escritura y la creatividad científica, tecnológica y literaria.

Artículo 24. Valoración de la lectura. El Estado a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, hará énfasis en la importancia de la lectura como la acción para favorecer gradualmente, la integración de Panamá a las sociedades latinoamericanas más adelantadas en lo económico, social, cultural y educativo.

Artículo 25. Estructura organizativa. La Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas coordinará la creación de la estructura organizativa e interinstitucional correspondiente, para elaborar y ejecutar todas las acciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 26. Asignación de partidas. Corresponde a la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), establecer los mecanismos y la metodología para el desarrollo de planes, programas y proyectos de fomento de la lectura, para lo cual el Estado proporcionará las partidas presupuestarias anuales necesarias que aseguren el normal desarrollo de éstos.

Artículo 27. Fomento de la lectura y la creación literaria, científica y tecnológica. La Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, aprobará periódicamente la

implementación de planes, programas y proyectos elaborados en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), las Universidades y demás instancias nacionales e interinstitucionales, dirigidos a fomentar la lectura y la creación literaria, científica y tecnológica.

Artículo 28. Promoción de Convenios. La Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, promoverá a través de Convenios, la asignación de frecuencias de radio y espacios en los canales de televisión, para el fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas, así como de los libros impresos y editados en Panamá, que por su valor cultural e interés científico o tecnológico enriquezcan la cultura nacional.

Artículo 29. Fomento y Promoción de la lectura. La Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), crearán el equipo multidisciplinario necesario para el seguimiento, evaluación y desarrollo de planes, programas y campañas de promoción y de fomento de la lectura.

Artículo 30. Conocimientos, destrezas y competencias lectoras. Corresponde a la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y las Universidades, proporcionar un conjunto de indicadores fundamentales, que ofrezcan un perfil básico de los conocimientos, destrezas y competencias lectoras, que los estudiantes deben alcanzar en los diferentes niveles educativos.

TÍTULO V DE LA PROMOCIÓN DE LA LECTURA

Capítulo I Políticas Públicas de Promoción y Fomento de la Lectura

Artículo 31. Políticas Públicas de la Lectura. Las políticas públicas de la lectura se regirán por los siguientes principios:

- a) Es un derecho y una responsabilidad de todo panameño tener asegurado, al completar su educación básica, un nivel efectivo de lectura y escritura que lo capacite para autoinstruirse y mantenerse en el trabajo útil o en la continuación de sus estudios en todos los niveles de la educación.
- b) Es un derecho de todos los panameños lograr el desarrollo de habilidades lectoras y de escritura como medios para agudizar la observación y el razonamiento del individuo con el fin de conducirlo a resultados sistemáticamente estructurados.
- c) Es un derecho de todos los panameños, desde la educación inicial y la básica general, aprender a valorar la literatura como fuente de conocimiento de su historia, de su espacio y del goce estético.
- d) Es un derecho de todo niño y niña, adquirir una educación integral de calidad que asegure su supervivencia, crecimiento y pleno desarrollo de sus capacidades relativas a la expresión, comunicación, interacción social, ética y estética, que los prepare como ciudadanos activos.
- e) Es un derecho de todo panameño tener un nivel efectivo de lectura y escritura, como herramienta intelectual para que pueda desarrollar un proceso de aprendizaje integral y de apropiación del conocimiento.

Artículo 32. Fortalecimiento de las capacidades de razonamiento. Los planes y programas de fomento de la lectura, propiciarán el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de razonamiento en la educación básica, media, superior y universitaria, como lo son los procesos de análisis, síntesis, conceptualización, manejo de la información, pensamiento dinámico, pensamiento crítico, investigación y metacognición.

Artículo 33. Diversidad cultural y lingüística. En atención a la diversidad cultural y lingüística, se promoverá la creación de planes, programas y proyectos de lectura y escritura que atiendan las necesidades educativas y culturales de las poblaciones indígenas panameñas; para el aprendizaje del español como lengua nacional y conservación de las lenguas indígenas como patrimonio cultural.

Capítulo II **Fomento de la Lectura**

Artículo 34. Política nacional de fomento de la lectura en el Sistema Educativo Nacional. El Estado mediante las instancias e instrumentos definidos en esta Ley, adoptará una política nacional de fomento de la lectura, del libro y de las bibliotecas en todo el Sistema Educativo Nacional, como estrategia para el fortalecimiento y desarrollo de la educación, la cultura y el crecimiento integral de la sociedad panameña.

Artículo 35. Fomento de la lectura y escritura. Las autoridades responsables de la ejecución de la presente Ley, garantizarán la creación de planes, programas y proyectos educativos y culturales para el fomento de la lectura y la escritura.

Artículo 36. Creación del Plan Nacional de Lectura. Las autoridades igualmente garantizarán la creación del Plan Nacional de Lectura, enfocados en los procesos de aprendizaje y desarrollo de habilidades y destrezas comunicativas de lenguaje.

Artículo 37. Campañas nacionales de estímulo al hábito de la lectura. El Estado, mediante las instancias correspondientes establecidas en la Ley, realizará campañas nacionales de estímulo al hábito de la lectura, como actividad formativa, educativa y recreativa. Estas actividades están orientadas a despertar el interés por el libro, especialmente en los niños, adolescentes y jóvenes.

Capítulo III **De las Universidades**

Artículo 38. Las Universidades. Las Universidades son instituciones educativas de nivel superior, cuyo objetivo primordial es la transformación integral del individuo en la sociedad.

Artículo 39. Responsabilidades. Las Universidades tienen la responsabilidad de enfocar sus currículos al mercado de trabajo, de formar egresados cualificados y cultos, emergentes de la realidad del país, con competencias comunicativas que se logran básicamente mediante una capacidad de lectura efectiva.

Artículo 40. Capacitación a estudiantes. Las Universidades propiciarán el contacto de los estudiantes con los libros mediante técnicas que los capacite en el uso de las bibliotecas, del material bibliográfico y de la tecnología, mediante actividades guiadas de lectura.

Artículo 41. Capacitación a docentes. Las Universidades ofrecerán diversos cursos y seminarios de mejoramiento de la redacción y de la comprensión lectora, así como de didáctica de la lectura para todas las materias, a los docentes de todas las áreas de la escuela básica, media, superior y universitaria.

Artículo 42. Coordinación curricular. Las Universidades promoverán la coordinación curricular que vinculen los departamentos de lenguas de las universidades con las escuelas de la Educación Básica General, básica y media, a fin de abreviar la finalidad y la secuencia de los planes y programas en ejecución.

Capítulo IV **Evaluación y Seguimiento de la Lectura**

Artículo 43. Evaluación de las políticas públicas de la lectura. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y las autoridades Universitarias, coordinarán el desarrollo de investigaciones dirigidas a recabar información, mediante indicadores seleccionados para la evaluación de las políticas de lectura implementadas y sus resultados.

Artículo 44. Seguimiento de las políticas públicas de la lectura. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y las Universidades, promoverán la participación de docentes, bibliotecarios y estudiantes, en encuentros regionales y nacionales de investigadores de la lectura, la escritura y políticas públicas de la lectura, para evaluar los resultados y diseñar nuevos planes y programas acordes a las necesidades de cada región.

Artículo 45. Creación del Comité Técnico Evaluativo. El Estado mediante las instancias correspondientes, establecidas en la presente Ley, garantizará la creación del Comité Técnico necesario para evaluar los planes, programas y proyectos de lectura en todos los niveles educativos, para lo cual determinará un conjunto de indicadores que ofrezcan un perfil básico sobre las destrezas y competencias lectoras que deben alcanzar los estudiantes en cada nivel educativo.

TÍTULO VI

DE LA PROMOCION DEL LIBRO Y DE LOS AGENTES DEL LIBRO

Capítulo I

De la Promoción de Autores

Artículo 46. Campañas de promoción de autores. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, desarrollará campañas de promoción de los autores panameños, mediante la divulgación de sus obras. En estas campañas se dará especial importancia al reconocimiento de su labor creadora y la de todos aquellos que con sus traducciones, han permitido el acceso a obras escritas en otras lenguas, así como al respeto y protección de los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, podrá colaborar con los gobiernos locales en las políticas de promoción literaria.

Artículo 47. Premiaciones nacionales. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, mantendrá un sistema de premios nacionales anuales o bienales a favor de los autores de los principales ámbitos de la actividad literaria, cultural, científica y tecnológica. El Estado podrá establecer otras medidas de apoyo a los autores.

Artículo 48. Presentación de libros en ferias. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, promoverá la presentación de libros y productos editoriales afines panameños, en ferias internacionales.

Capítulo II

Del Fomento de la Industria Editorial

Artículo 49. Promoción de la Industria Editorial. La presente ley promueve todas las fases de la industria del libro y productos editoriales afines, a cargo de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, y fomenta el establecimiento de nuevas empresas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad principal es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros.

Así mismo promueve el desarrollo de las empresas que ofrecen servicios de pre prensa y la de la industria gráfica, siempre que participen en la realización de proyectos editoriales amparados por la presente ley.

Artículo 50. Requisitos. Podrán acogerse a los beneficios del presente Capítulo, las empresas editoriales legalmente constituidas en Panamá, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Inscribirse en el Registro de Editores que a tales efectos, llevará la entidad responsable, donde se inscribirán las personas físicas o jurídicas dedicadas a la industria editorial.

2. Tener como actividad principal la edición, impresión, ó venta de libros y productos editoriales afines.
3. Estar a Paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Para invocar los beneficios de esta Ley, todo libro editado e impreso en el país deberá contener:

- a. El registro del número estándar de identificación internacional del libro (ISBN), otorgado por Agencia Nacional del ISBN, establecida en la Biblioteca Nacional "Ernesto J. Castillero" ó el numero estándar de identificación para revistas (ISSN), en el caso de productos editoriales afines.
- b. Presentar constancia del cumplimiento del requisito del depósito legal, de cada libro editado en el país.

Artículo 51. Eliminación de restricciones. La libertad de expresión, edición, impresión, difusión, circulación y comercialización de libros, no podrá ser restringida ni obstaculizada, salvo por resolución judicial.

Artículo 52. Incentivo a la actividad empresarial editorial. Las empresas editoriales cuya actividad principal sea la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines en el país, al igual que las librerías, las distribuidoras y agencias literarias nacionales, estarán exentas del impuesto sobre la renta durante los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, o a partir de la fecha en que les otorguen los beneficios de esta Ley. Esta exención beneficiará a la empresa editorial aún en el caso de que ella se ocupe también de la distribución y venta de los mismos.

Artículo 53. Importación para maquinaria, equipo y afines. Las importaciones de maquinaria, equipo y piezas para las artes gráficas, destinadas a la producción del libro y productos editoriales afines en cualquier soporte producido mediante tecnologías conocidas o por conocerse, que no se produzcan en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio quedarán exentos del pago de impuestos y derechos de aduana. El reglamento de esta Ley determinará la forma cómo hacer efectivos estos beneficios.

Artículo 54. Importación para productos, materias primas y afines. También gozarán de tales beneficios, las importaciones de originales, fotografías, planchas, películas, grabados, u otros elementos reproducibles, materias primas, insumos para la impresión o edición de libros y productos editoriales afines que no se produzcan en las condiciones señaladas en el artículo 53 que antecede. El reglamento de esta Ley determinará la forma cómo hacer efectivos estos beneficios.

Artículo 55. Importación de papel. La importación de papel destinada a la edición y fabricación en el país de libros y productos editoriales afines, de carácter científico, o cultural, estará exenta de toda clase de aranceles, tasas, contribuciones o restricciones aduaneras de cualquier índole.

Artículo 56. Importación de libros y productos editoriales afines de carácter científico, educativo o cultural. La importación de libros impresos en papel o fijados en cualquier soporte material conocido o por conocerse y productos editoriales afines de carácter científico, educativo o cultural, estará exenta de impuestos y gravámenes arancelarios o aduaneros.

Artículo 57. Apoyo a la exportación. La exportación de libros, revistas, folletos, publicaciones seriadas, o publicaciones de carácter científico o cultural, editados o impresos en la República de Panamá, estarán exentos de tasas portuarias y de todo tributo o impuesto especial.

Artículo 58. Donaciones de libros. Las donaciones de libros y productos editoriales afines, que se efectúen a establecimientos educativos, culturales y bibliotecas, gozarán de los beneficios que las disposiciones legales en materia de impuestos sobre sucesiones y similares otorguen a las donaciones que se realicen con fines culturales. Las donaciones destinadas a la edición de libros y productos editoriales afines, así como los premios nacionales e internacionales relacionados con los fines de la presente ley, estarán exonerados de todo tipo de impuestos.

Artículo 59. Exoneración del ITBMS. Quedan exentos del impuesto sobre transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS) las ventas al por mayor o menor de libros y productos editoriales afines, de carácter científico, educativo o cultural cualesquiera sea su procedencia.

Artículo 60. Libre re-importación y re-exportación de libros. El Estado deberá mantener mecanismos que permitan la libre re-importación y re-exportación de libros y productos editoriales afines, todo de acuerdo con las condiciones internacionales de negociación de libros, en las cuales es de uso común pactar derechos de devolución parcial al país de origen o al país que indique el proveedor original. Con sujeción a las normas cambiarias, tributarias y aduaneras.

Artículo 61. Tarifa postal preferencial. Los libros impresos y editados en Panamá, gozarán de tarifa postal preferencial o reducida, de acuerdo con la Ley nacional y con los convenios postales internacionales.

Artículo 62. Facilidades crediticias. Las entidades bancarias y financieras estatales ofrecerán líneas de crédito que permitan incrementar y mejorar la producción y difusión de libros y productos editoriales afines, en condiciones preferenciales de cuantías, garantías, intereses y plazos.

Capítulo III **Fomento de la Comercialización del Libro**

Artículo 63. Otorgamiento de créditos. El Estado propiciará la canalización de recursos para otorgar créditos, en condiciones favorables y a largo plazo a las personas naturales o jurídicas que inviertan en la ampliación o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas.

Para tener derecho a los beneficios establecidos en este Artículo las librerías y sucursales, según el caso se deben dedicar exclusivamente a la venta de libros y productos editoriales afines, pudiendo ser éstos nacionales o importados.

Artículo 64. Deducción del Impuesto sobre la Renta para inversionistas. La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ampliación o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por la suma de B/.100.000.00.

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión. Se gozará de este beneficio durante la vigencia de la presente Ley, cuando las librerías que reciben la inversión se dediquen exclusivamente a la venta de libros y productos editoriales afines.

Artículo 65. Tarifa para el transporte de libros. Para el transporte de libros y productos editoriales afines dentro del territorio nacional y hacia el exterior, las empresas de transporte ó correo directo aplicarán la tarifa de carga mínima compatible con la economía de su explotación, y se les dará igual trato que a los productos perecederos.

Artículo 66. Declaratoria de eventos con carácter e interés nacional. Se declara la Feria Internacional del Libro de Panamá, como un evento cultural de carácter e interés social y nacional. En consecuencia contará con el apoyo y concurrencia de esfuerzos del Estado y del sector privado. El Estado, previo concepto del Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas (CONALELBI), podrá declarar como de igual carácter e interés nacional otras ferias del libro que se organicen en el territorio de manera periódica, técnica y que demuestren tener acogida nacional, para lo cual gozarán de similar tratamiento al previsto en este artículo. Para este efecto el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, conjuntamente, con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro y la forma y procedimientos para la declaratoria.

Artículo 67. Actos públicos nacionales e internacionales. Las solicitudes de precios, concursos, y licitaciones públicas, así como las licitaciones internacionales para la adquisición, edición e impresión de libros, deberán ser realizadas conforme a las normas de contratación pública y los principios de

transparencia. Para los efectos de las licitaciones internacionales de libros de parte del Estado con fondos propios, o préstamos internacionales, el oferente deberá tener un representante en el país del grupo de librerías, editoras o distribuidores con cinco (5) años o más de operaciones.

Artículo 68. Capacitación para la industria editorial y actividades afines. El Estado a instancias de la entidad responsable, dictará las medidas necesarias en concordancia con otros organismos e instituciones para el fomento de la capacitación continua de trabajadores de la industria editorial y de las artes gráficas y en especial de los librereros, traductores, redactores editoriales y agentes literarios, a fin de que se vinculen activamente a la gestión del sector y se beneficien de su desarrollo.

TÍTULO VII

MEDIDAS DE CONTROL DE EDICIONES Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Capítulo I

Control de Ediciones

Artículo 69. Identificación del libro. En todo libro o producto editorial afín editado en el país, se hará constar los siguientes datos:

1. El Título de la obra;
2. El nombre y/o seudónimo del autor;
3. El nombre del traductor, adaptador o compilador;
4. El número de la edición y la cantidad de ejemplares que se vayan a imprimir.
5. El nombre y domicilio del editor;
6. El lugar y fecha de la impresión;
7. Registro del Derecho de Autor, del ISBN o ISSN, según corresponda.

Artículo 70. Código numérico. El Número Internacional Normalizado para Libros (International Standard Book Number), número ISBN, establecido mediante Decreto No.26 de 5 de febrero de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 322 de 18 de octubre de 2007, es el número creado internacionalmente para dotar a cada libro editado de un código numérico que lo identifique y que permita coordinar y normalizar la identificación de cualquier libro para localizarlo y facilitar su circulación en el mercado, estimulando la cooperación de los proveedores y usuarios de la información bibliográfica que constituye su objeto fundamental.

Artículo 71. Del Registro del ISBN. Todo libro editado e impreso en el país, deberá llevar registrado el número estándar de identificación internacional del libro (ISBN), asignado por la Agencia Nacional (ISBN), dependencia de la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. Sin este registro los editores nacionales o extranjeros domiciliados en la República de Panamá, no podrán invocar los beneficios de esta Ley. Si el editor hubiere recibido estos beneficios, los reintegrará al fondo que se determine o al Tesoro Nacional.

Artículo 72. Uso del ISSN. Se establece el uso del Sistema ISSN (International Standard Serial Number), Número Internacional Normalizado para publicaciones seriadas, en la República de Panamá. En este sentido, se faculta a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero, para que previa autorización por parte de los organismos internacionales correspondientes se constituya en el Centro Nacional (ISSN) y en tal condición disponga la adopción de los procedimientos necesarios, así como la organización y edición de publicaciones relacionadas con el control bibliográfico nacional.

Artículo 73. Del registro del ISSN. Toda publicación seriada, editada e impresa por editores nacionales o extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, deberá llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas ISSN, tramitado por la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R., sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta Ley. Si hubiere recibido beneficios de los consagrados en esta Ley, los reintegrará al Fondo que se determine o al Tesoro Nacional.

Artículo 74. Uso del código de barras para libros. Toda publicación que vaya a ser comercializada dentro o fuera del país deberá asignársele un código de barra para libros. Esta asignación estará a cargo de la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R.

Artículo 75. Obligación legal de cumplir con los registros. Se presumirá ilícito y por tanto sujeto a todas las sanciones previstas en el Código Penal, toda publicación que omita cualesquiera de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y el editado o reproducido por cualquier medio que viole las disposiciones legales. En tal sentido, los talleres gráficos de impresión tendrán la obligación legal de exigir a quienes solicitan sus servicios para imprimir libros y otras publicaciones de carácter científico o cultural los correspondientes datos de identificación del libro, establecidos en el Artículo 74, antes de dar inicio a los procesos de impresión y de hacer constar dichos datos en la página de créditos legales y en la contraportada de la respectiva publicación.

Capítulo II **Del Depósito Legal**

Artículo 76. Finalidad del depósito legal. El depósito legal tiene como fin incrementar el patrimonio nacional bibliográfico, informático e informativo en general, que incluye toda obra impresa, grabación fónica y videocinta, así como todo programa de computadora y cualquier otro soporte que registre información.

Artículo 77. Entidad responsable. La Biblioteca Nacional de Panamá será la entidad responsable del Depósito Legal.

Artículo 78. Obligatoriedad del depósito legal. Están obligados a cumplir con el depósito legal, los editores, impresores, productores o fabricantes de toda obra impresa, fonograma, videograma, programa de ordenador, y cualquier otro soporte en el que se registre información, se edite, fije o grabe, bajo cualquier sistema o modalidad conocida o por conocerse, en el territorio nacional y esté destinado a su circulación comercial o simplemente pública, que publique cada una de ellas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación.

Artículo 79. Otros obligados. La obligación a que se refiere el artículo anterior se aplica también a los editores, impresores, productores o fabricantes extranjeros, siempre que se tenga prevista su distribución en el territorio nacional. La obligación del depósito legal recaerá en el autor panameño cuando sus obras se distribuyan exclusivamente en el extranjero.

Artículo 80. Entrega de ejemplares. Para el cumplimiento del Depósito Legal, es obligatorio entregar a la Biblioteca Nacional, según sea el caso, lo siguiente:

1. Tres (3) ejemplares de cada libro, folleto o documento similar. En las ediciones de libros de lujo y en las ediciones cuyo tiraje sea menor de mil ejemplares, se entregarán dos (2) ejemplares.
2. Tres (3) ejemplares de publicaciones periódicas.
3. Un ejemplar de cada ítem de material especial: fonogramas, tales como discos compactos, cintas magnéticas o electromagnéticas, casetes; videogramas que contengan obras audiovisuales, obras radiofónicas, tales como programas grabados televisivos y radiales, videocintas, diapositivas y cualesquiera otros soportes en los que se registre información.

Capítulo III **Medidas de Protección del Derecho de Autor**

Artículo 81. La reproducción reprográfica. La reproducción por medios reprográficos, digitales u otros, creados o por crearse, de libros y productos editoriales afines, se regirá por lo establecido en la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, por la cual se aprueba la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, de la República de Panamá o cualesquiera otras disposiciones que la modifiquen, adicionen o subroguen.

Artículo 82. De la autorización para las reproducciones. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario equipos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que se efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva autorizada para tal propósito por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 83. Exenciones. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta e impuestos complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto panameños como extranjeros residentes en Panamá, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Panamá, por cada título y por cada año. Igualmente están exentos del impuesto sobre la renta e impuestos complementarios, los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros editados e impresos en Panamá. Del pago de impuestos sobre la renta e impuestos complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente.

Lo dispuesto en el presente Capítulo en lo concerniente a la remuneración compensatoria no será de aplicación a los programas de ordenador, cuyas únicas reproducciones permitidas están previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 48 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, o aquellas disposiciones que la modifique adicionen o subroguen.

Capítulo IV Infracciones y Sanciones

Artículo 84. De las infracciones. No gozarán de los beneficios legales, los libros que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, que los cumplan de manera incompleta o inexacta o que sean impresos, editados o reproducidos sin autorización.

La utilización indebida o la destinación impropia de los incentivos tributarios sobre impuestos nacionales previstos en esta ley serán sancionadas de conformidad con el Código Fiscal y dará lugar a la pérdida del incentivo. De igual manera se procederá por las autoridades competentes cuando ocurriere algún tipo de fraude contra los demás beneficios aduaneros, arancelarios y crediticios determinados en esta ley. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 85. De la remuneración en la reproducción de obras. La reproducción de obras realizada con equipos o materiales adquiridos sin haberse abonado la remuneración establecida en el Capítulo II que antecede, así como la falta de pago de dicha remuneración, se considerará una violación al derecho de autor y generará la correspondiente responsabilidad civil y penal, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 86. De las Sanciones. La utilización indebida o la destinación impropia de los incentivos crediticios, exenciones tributarias y demás beneficios previstos por esta Ley, serán sancionados por la entidad responsable, con la suspensión o la cancelación del beneficio y con multas de B/.1,000.00 a B/.100.000.00, según la gravedad de la falta sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales a que hubiere lugar.

Artículo 87. De las sanciones por falta de pago de la remuneración compensatoria. En cualquier caso, la falta de pago de la remuneración compensatoria será sancionada administrativamente de conformidad con el artículo 113 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 o las disposiciones que la modifique o adicione o subrogue, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes y de las medidas cautelares que se decreten para retirar del comercio los bienes y equipos objeto de la misma, hasta tanto se efectúe la cancelación de la remuneración respectiva.

Artículo 88. De la omisión del Depósito Legal. La omisión del Depósito Legal a que se refiere el Capítulo I del presente Título, ocasionará al editor, productor de obras audiovisuales, productos fonográfico, videograbador, o importador, según el caso, una multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado, la cual será impuesta por el Director o Directora de la Biblioteca Nacional, mediante resolución motivada.

TÍTULO VIII DE LAS BIBLIOTECAS

Capítulo I Misión, Principios y Políticas Generales

Artículo 89. Principios. Se declaran las bibliotecas como organismos de interés social, y la información y el conocimiento como recursos indispensables para el desarrollo individual y colectivo de la población.

Artículo 90. Misión. La misión de las bibliotecas es desarrollar acervos que emerjan del conocimiento humano, para ofrecer a los ciudadanos acceso a la lectura, a la información y al conocimiento y con ello lograr una sociedad lectora, inspirada en la educación a lo largo de la vida, en la libertad intelectual, en el diálogo intergeneracional, en la inclusión, en la formación ciudadana, en los valores democráticos y en los contenidos digitales que aportan las tecnologías de la información y las comunicaciones

Artículo 91. De los recursos. El Estado garantizará la asignación de los recursos necesarios para cubrir los gastos operativos, modernización y futuro deseable de las bibliotecas adscritas a las instituciones públicas.

Capítulo II **Del Sistema Nacional de Bibliotecas**

Artículo 92. Creación del Sistema Nacional de Bibliotecas. Se crea el Sistema Nacional de Bibliotecas, integrado por la Biblioteca Nacional, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias y la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas existentes en la República.

Artículo 93. Finalidad. El Sistema Nacional de Bibliotecas tiene como propósito unificar esfuerzos para lograr la coordinación de las bibliotecas del sector público y privado, a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, audiovisual y digital disponibles, para el apoyo a las labores educativas, de investigación, de actualización y de cultura en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

Artículo 94. Creación de la Dirección Nacional de Bibliotecas. Créase la Dirección de Bibliotecas como una dependencia de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, del Ministerio de Educación, con la responsabilidad de planificar, coordinar y promover las acciones propias del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 95. Estructura. La Dirección de Bibliotecas está conformada por la Dirección de la Biblioteca Nacional, la Dirección de Bibliotecas Escolares, la Dirección de Bibliotecas Públicas y mantiene una estrecha relación de colaboración e intercambio con la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias y la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas.

Artículo 96. Acciones. Para el cumplimiento de los propósitos del Sistema Nacional de Bibliotecas, la Dirección Nacional de Bibliotecas promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

1. Elaborar el Mapa Bibliotecario y el Directorio General de Bibliotecas del país.
2. Establecer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo del país y programas correspondientes.
3. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema con respecto a los medios técnicos en materia bibliotecaria y su modernización y actualización, para optimizar su organización y operación.
4. Configurar el catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad.
5. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos.
6. Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que labora en el Sistema.
7. Otras que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Capítulo III **De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas**

Artículo 97. Definición de biblioteca pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por biblioteca pública todo establecimiento de libre acceso que contenga un acervo general, clasificado y catalogado, destinado a atender gratuitamente a las personas que realicen una consulta o préstamo de

documentos en los términos de las normativas aplicables. Es un lugar de lectura pública y de encuentro comunitario destinado a satisfacer necesidades e intereses de información, educación, cultura y recreación de toda la población.

Artículo 98. Funciones. Son funciones de la Biblioteca Pública:

1. Crear y fortalecer los hábitos de lectura en la población desde temprana edad, para promover la formación de un lector crítico, imaginativo, selectivo y creativo.
2. Asegurar a toda la población acceso libre y equitativo a toda clase de información en cualquier soporte y sin restricción de fronteras.
3. Adquirir, preservar y hacer accesible la mayor variedad de documentos posible, que reflejen la pluralidad y diversidad de la sociedad.
4. Proporcionar servicios de información diseñados para atender las necesidades de información de todos los sectores de la comunidad y favorecer el aprendizaje a lo largo de la vida.
5. Prestar apoyo a la educación, tanto individual como autodidacta, así como a la educación formal en todos los niveles, haciendo énfasis en la erradicación del analfabetismo y en los servicios para niños, jóvenes, neolectores y lectores impedidos social y físicamente.
6. Fomentar el conocimiento de la herencia cultural nacional, la apreciación de las artes y de los logros e innovaciones científicas y tecnológicas.
7. Contribuir a reducir la brecha digital mediante el acceso a los contenidos de las redes virtuales y al establecimiento de servicios que faciliten el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.
8. Iniciar, apoyar y participar en actividades literarias y programa culturales para todas las edades.
9. Servir como centro de información y comunicación para la comunidad.
10. Garantizar el aprovechamiento pleno de los recursos de la biblioteca por medio de la difusión efectiva de los servicios de lectura e información en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 99. Constitución de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas estará constituida por todas aquellas bibliotecas públicas adscritas al Ministerio de Educación y las creadas conforme a acuerdos o convenios de coordinación celebrados entre el Ministerio de Educación y los Gobiernos Municipales.

Artículo 100. Incorporación de otras bibliotecas. Las Bibliotecas pertenecientes a otras organizaciones comunitarias que presten servicios con características de Biblioteca Pública, pueden incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas mediante un acuerdo de adhesión.

Artículo 101. Objetivos. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

1. Integrar los recursos de las Bibliotecas Públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y
2. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

Artículo 102. Atribuciones de la Dirección Nacional de Bibliotecas. Corresponde a la Dirección Nacional de Bibliotecas por conducto de la Dirección de Bibliotecas Públicas, lo siguiente:

1. Coordinar la Red;
2. Establecer los mecanismos participativos para planear la Red;
3. Emitir la normativa técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red y supervisar su cumplimiento;
4. Formular la política de desarrollo de colecciones y garantizar los recursos para dotar a cada biblioteca pública de acuerdo con las necesidades culturales, educativas, recreativas y de desarrollo de los habitantes de cada localidad;
5. Establecer un centro catalográfico para las Bibliotecas Públicas que permita a las bibliotecas de la Red contar con los materiales bibliográficos catalogados y clasificados, de acuerdo con las normas bibliográficas internacionales;
6. Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal de las bibliotecas de la Red;

7. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas incluidas en la Red;
8. Promover a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;
9. Llevar a cabo investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura;
10. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 103. Atribuciones del Director de Biblioteca Pública. Corresponderá al Director de cada Biblioteca Pública de Cabecera de Provincia, con la cooperación de la Dirección Regional de Educación y los Gobiernos Municipales:

1. Integrar la Red Provincial de Bibliotecas Públicas;
2. Participar en la planeación, programación del desarrollo y expansión de las bibliotecas públicas de la provincia;
3. Coordinar, administrar y operar la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y supervisar su funcionamiento;
4. Velar por el buen estado de las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;
5. Promover en el ámbito provincial los servicios bibliotecarios y las actividades afines a las Bibliotecas Públicas.

Artículo 104. Creación del Comité de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas Se crea el Comité de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo, el que a solicitud expresa llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red;
2. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.

Capítulo IV **De la Red Nacional de Bibliotecas Escolares**

Artículo 105. De la biblioteca escolar. La biblioteca escolar es un componente esencial del proceso educativo, cuya misión central es la de proporcionar libros, recursos y servicios de aprendizaje que ayuden a todos los miembros de la comunidad educativa a pensar con sentido crítico y a utilizar eficazmente la información presentada en una multiplicidad de formatos y medios.

Artículo 106. De la promoción de las bibliotecas escolares. El Ministerio de Educación y los centros escolares dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas escolares con los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Artículo 107. Funciones de la Biblioteca Escolar. Se adoptan las funciones de la Biblioteca Escolar propuestas por la UNESCO y la Asociación Internacional de Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias (IFLA):

1. Apoyar y facilitar la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro escolar y de los programas de enseñanza.
2. Crear y fomentar en los niños el hábito y el gusto de leer, de aprender y de utilizar las bibliotecas a lo largo de toda su vida.
3. Ofrecer oportunidades de crear y utilizar la información para adquirir conocimientos, comprender, desarrollar la imaginación y entretenerse.
4. Enseñar al alumnado las habilidades para evaluar y utilizar la información en cualquier soporte, formato o medio, teniendo en cuenta la sensibilidad por las formas de comunicación presentes en su comunidad.
5. Proporcionar acceso a los recursos locales, regionales, nacionales y mundiales que permitan al alumnado ponerse en contacto con ideas, experiencias y opiniones diversas.
6. Organizar actividades que favorezcan la toma de conciencia y la sensibilización cultural y social.

7. Trabajar con el alumnado, el profesorado, la administración del centro y las familias para cumplir los objetivos del proyecto educativo del centro.
8. Proclamar la idea de que la libertad intelectual y el acceso a la información son indispensables para adquirir una ciudadanía responsable y participativa en una democracia.
9. Promover la lectura, así como también los recursos y los servicios de la biblioteca escolar dentro y fuera de la comunidad educativa.

Artículo 108. Objetivos de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares. Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Escolares que tiene por objeto:

1. Contribuir al logro de los objetivos del Sistema Educativo Panameño.
2. Integrar las bibliotecas escolares al sistema educativo panameño, en función de la realidad educativa nacional, regional y local.
3. Integrar los recursos de las bibliotecas escolares y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas.
4. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas escolares.
5. Desarrollar, evaluar y establecer mejoras continuas en las bibliotecas escolares existentes, con la participación decidida de los agentes educativos responsables de su ejecución a nivel nacional, regional e institucional.

Artículo 109. Atribuciones de la Dirección Nacional de Bibliotecas. Corresponde a la Dirección Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección de Bibliotecas Escolares:

1. Establecer la organización de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, las políticas para la administración de los servicios bibliotecarios, las normas y procesos técnicos que se utilizarán para el manejo de la colección y los lineamientos para el sistema de comunicación interbibliotecario.
2. Ofrecer los mecanismos de supervisión y seguimiento de los procesos organizativos y técnicos de las bibliotecas a partir de los lineamientos y perfiles que se establezcan.
3. Acercar a los educando a los libros, no sólo a los elaborados para la escuela, sino a los que puedan usar dentro y fuera de ella, para concebir el aprender con un criterio básico, el de la búsqueda de los conocimientos y medio de desarrollo personal.
4. Dotar a los establecimientos bibliotecarios de los materiales adecuados para que el docente y bibliotecólogo puedan desarrollar actividades de promoción y cultivo de la lectura, en beneficio de los procesos de enseñanza-aprendizaje y como medio de recreación y cultura.
5. Aplicar las tecnologías de información a la gestión, procesos y servicios con el propósito de incrementar la calidad y eficiencia en la organización, acceso y transferencia de la información disponible en las Bibliotecas Escolares.
6. Desarrollar programas de extensión para apoyar el aprendizaje en las zonas rurales y de difícil acceso con la ayuda de las Direcciones Provinciales de Educación. Buscar medios adecuados para el transporte del material bibliográfico que aseguren su traslado en condiciones de seguridad y conservación.
7. Impulsar los centros de recursos de aprendizaje e investigación como establecimientos modelos hacia los cuales deben evolucionar las actuales estructuras bibliotecarias.
8. Organizar actividades de educación formal e informal para contar con el personal calificado en las diversas etapas de selección, adquisición, tratamiento, almacenamiento y transferencia de la información, así como el uso de la misma.
9. Intercambiar experiencias con los países de la Región empeñados en estos objetivos y gestionar asistencia técnica, apoyo material y becas en instituciones educativas nacionales y del extranjero.

Artículo 110. Del Comité de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares. Se crea el Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares con carácter de órgano consultivo, el que a solicitud expresa llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red;
2. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.

Artículo 111. Integrantes. El Comité de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares estará integrado por:

1. Un presidente que será el titular del Ministerio de Educación o quien éste designe.
2. Un Secretario Ejecutivo, desempeño que recaerá en el Director de Bibliotecas Escolares; y
3. El Presidente de la Asociación Panameña de Bibliotecarios;
4. El Presidente de la Cámara Nacional del Libro;
5. El titular de la unidad vinculada con la labor editorial del Ministerio de Educación;
6. Tres directores de bibliotecas escolares seleccionados.

Capítulo V **De la Biblioteca Nacional**

Artículo 112. Definición La Biblioteca Nacional es la institución del Estado responsable de rescatar, organizar, preservar, custodiar y difundir el patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la nación, para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a esta información. Es un lugar de lectura pública y de encuentro comunitario destinado a satisfacer necesidades e intereses de información, educación, cultura y recreación de toda la población.

Artículo 113. Definición de patrimonio bibliográfico. El patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Nación es la suma de conocimientos que reúne varias generaciones de panameños y por tanto constituye la principal fuente para el estudio de la historia en la cual debe fundamentarse la libertad, el desarrollo y el porvenir de la nación. Está conformado por las obras producidas en Panamá, por las obras de autores panameños producidas en el extranjero y por todas las obras relativas al país producidas fuera del territorio nacional.

Artículo 114. Funciones. Son funciones de la Biblioteca Nacional:

1. Formar y mantener la colección patrimonial conformada por el legado relativo al país, la colección de obras significativas del pensamiento occidental en las humanidades y las ciencias sociales, con énfasis en América Latina, la colección proveniente del depósito legal de publicaciones, las donaciones que acepte conforme su política de formación y desarrollo de colecciones y las compras que lleve a cabo para ejecutar dicha política.
2. Recuperar sistemáticamente el patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Nación, mediante la ejecución de acciones que obliguen al fiel cumplimiento del Depósito Legal.
3. Recaudar sistemáticamente las publicaciones oficiales en número suficiente para realizar el canje nacional e internacional.
4. Asumir la administración del sistema para la asignación del número internacional para la normalización de libros, conocido como ISBN y del sistema para la asignación del número internacional normalizado para publicaciones seriadas, conocido como ISSN.
5. Organizar técnicamente la colección para facilitar su acceso y aplicar las nuevas tecnologías de información a este proceso adoptando las normas internacionales vigentes, con el objeto de favorecer la producción y el intercambio de información a nivel local e internacional.
6. Crear el catálogo colectivo nacional para ofrecer el servicio de referencia sobre los títulos producidos en y sobre el país.
7. Producir y editar la Bibliografía Nacional y asegurar la aportación de los datos bibliográficos del país para contribuir con las iniciativas que se llevan a cabo a nivel internacional, dirigidas al control bibliográfico universal.
8. Crear bases de datos bibliográficas y referenciales para proveer a la población datos e informaciones representativas de la vida y cultura del país.
9. Proveer servicios de información modernos que garanticen el derecho que tiene la población al acceso ágil y oportuno al patrimonio bibliográfico y audiovisual disponible en las colecciones de la Biblioteca Nacional.
10. Servir como centro de información sobre temas nacionales para todos los órganos del Estado.
11. Vincularse a las acciones que conllevan la ejecución de la Ley de Derechos de Autor.
12. Preservar y conservar las colecciones, ofreciendo una sede de calidad en términos de seguridad, funcionalidad, climatización, iluminación, limpieza, organización de los depósitos, normas de manipulación restringida de la colección, microfilmación y digitalización de las obras en riesgo de destrucción.
13. Establecer el Centro Nacional de Investigaciones Bibliográficas y fungir como Agencia Bibliográfica Nacional.

Capítulo VI

De La Red Nacional De Bibliotecas Universitarias

Artículo 115. Definición. Para los efectos de la presente ley, se entiende por biblioteca universitaria o académica la adscrita a una institución de enseñanza superior que contribuye al cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión de los servicios, difusión de la cultura, producción o generación del conocimiento, mediante el desarrollo de colecciones documentales, audiovisuales y digitales, la organización de los recursos de información, la asistencia y formación de los usuarios y la prestación de servicios de información.

Artículo 116. Promoción. Los establecimientos universitarios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas con los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Artículo 117. Funciones. Las Bibliotecas Universitarias tienen las siguientes funciones:

1. Adquirir información documental, audiovisual y digital que dé respuesta a las actividades de docencia, investigación, extensión y producción / generación de conocimientos en las universidades.
2. Desarrollar una colección equilibrada acorde a las necesidades de información de estudiantes, profesores y administrativos, que complemente el ambiente intelectual, cultural y social propio de la educación superior.
3. Organizar la información de acuerdo a los estándares internacionales, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones para favorecer el uso e intercambio de la misma en el contexto nacional e internacional.
4. Facilitar el acceso y uso de la información, a través de servicios eficientes y de calidad para los usuarios.
5. Organizar bases de datos bibliográficas, referenciales y de texto completo para su uso y divulgación en el ámbito local e internacional.
6. Mantener las colecciones documentales en buen estado, mediante una política de preservación / conservación de las mismas.
7. Lograr una infraestructura física adecuada que permita el desempeño efectivo y eficiente de la actividad bibliotecaria en el ámbito universitario.
8. Mantener coordinación y colaboración con instituciones nacionales e internacionales, a fin de fortalecer los servicios bibliotecarios y contribuir con el desarrollo del país.
9. Llevar a cabo programas permanentes de capacitación del recurso humano, en colaboración con instituciones nacionales e internacionales.
10. Realizar actividades que posibiliten la promoción de la actividad bibliotecaria, junto a las Escuelas de Bibliotecología y la Asociación Panameña de Bibliotecarios.

Artículo 118. Conformación de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias. Se integran a la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias todas aquellas unidades constituidas en las instituciones de enseñanza superior, en el territorio nacional.

Artículo 119. Objetivos. La Red Nacional de Bibliotecas Universitarias tiene por objeto:

1. Integrar los recursos documentales de las bibliotecas universitarias y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas.
2. Ampliar los acervos de las bibliotecas universitarias y la orientación oportuna de sus servicios y facilidades.
3. Compartir experiencias para el mejor desempeño de las actividades bibliotecarias dirigidas a la comunidad universitaria y nacional.

Artículo 120. Creación del Consejo de Bibliotecas Universitarias. Créase el Consejo de Bibliotecas Universitarias conformado por los directores de las Bibliotecas Universitarias del país.

Capítulo VII

De la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas

Artículo 121. Definición. Para los efectos de esta ley se entiende por bibliotecas especializadas las que forman parte de una entidad gubernamental, empresa privada, asociación, organismo internacional u otro grupo o entidad que tiene interés por un tema específico, para atender las necesidades de información de sus miembros y alcanzar los objetivos de la organización.

Artículo 122. Conformación. Constituyen la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas todas aquellas unidades de información especializadas, establecidas en el territorio nacional.

Artículo 123. Objetivos. La Red Nacional de Bibliotecas Especializadas tiene como objeto:

1. Fomentar una comunidad bibliotecaria innovadora y coherente, que contribuya al mejoramiento particular y global de sus miembros, mediante convenios de colaboración.
2. Compartir colecciones, servicios de información especializados y acciones de capacitación.
3. Asumir criterios, herramientas y métodos comunes de trabajo que propicien la comunicación y el intercambio de información.
4. Cooperar con los proyectos nacionales e internacionales brindando asesorías y consultas.
5. Brindar recomendaciones para lograr el mejor funcionamiento de la Red de acuerdo a las necesidades de sus miembros.
6. Contribuir a las acciones que conllevan a la popularización de los conocimientos científicos y técnicos en las distintas comunidades de usuarios.
7. Promover iniciativas que redunden en el ahorro de trabajos y recursos.

Artículo 124. Funciones. Son funciones de las Bibliotecas Especializadas:

1. Adquirir material bibliográfico, digital y audiovisual específico y actualizado, coherente con el tema de especialización de la organización.
2. Procesar exhaustivamente el material adquirido y sistematizar la información promoviendo el uso de la tecnología de punta.
3. Atender a los usuarios con requerimientos de información altamente especializados.
4. Ofrecer servicios ágiles y oportunos, que aporten un valor agregado a las investigaciones de la organización; que respondan a las demandas de información específicas.
5. Estructurar y ejecutar campañas de mercadeo de los recursos y servicios especializados.
6. Capacitar a los usuarios y al personal en el uso de las fuentes de información especializadas.

Artículo 125. Creación del Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas. Se crea el Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas con carácter de órgano consultivo, cuyas funciones primordiales serán:

1. Presentar propuestas para mejorar las colecciones y servicios de los miembros de la Red.
2. Colaborar en la revisión de proyectos nacionales e internacionales que incluyan a las bibliotecas especializadas.
3. Servir de órgano de divulgación y promoción de la Red hacia la ciudadanía.

Artículo 126. Integrantes. El Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Especializadas estará integrado por un miembro de cada una de la bibliotecas representadas.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 127. Seguimiento especial. Transcurridos los cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, la Dirección General de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, con el apoyo del el Consejo Nacional de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas (CONALELBI), presentarán al Señor Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, un diagnóstico integral sobre el efecto que la presente Ley haya tenido en términos de crecimiento de la industria editorial, de los hábitos de lectura en la población panameña, la disminución de precios o las mayores facilidades de acceso al lector y el mejoramiento cuantitativo y cualitativo del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 128. Reglamentaciones. La presente Ley será reglamentada por el Ejecutivo en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de su expedición. Las reglamentaciones a cargo de la Dirección General de Fomento de la Lectura, del **LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS**, deberán expedirse en un tiempo máximo (6) meses.

Artículo 129. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.